

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandada	John Fredy Jaimes Manjarres
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00933</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena oficiar. Dispone remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 11 de agosto de 2022.

Mediante auto del 14 de septiembre del mismo año, y después que la parte actora subsanara los requisitos de que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, como obra en el Doc. 04/C01 del expediente digital.

De otro lado, el 6 de marzo del año que avanza, la señora **MARIA EUGENIA COBOS VERGARA** presentó demanda de acumulación, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, por lo que el Despacho procedió a proferir un segundo mandamiento ejecutivo, como obra en el Doc. 02/C03 del expediente digital.

En dicha providencia, se ordenó suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, advirtiéndose que el emplazamiento se realizaría únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El aludido emplazamiento se efectuó en debida forma, tal como puede observarse en el Doc. 03 del C03.

Seguidamente, el 19 de mayo del presente año, la señora **MARTA ELENA GARCÍA VARGAS** presentó demanda de acumulación, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, por lo que el Despacho procedió a proferir un tercer mandamiento ejecutivo, como obra en el Doc. 03/C04 del expediente digital.

La notificación personal del demandado respecto de la demanda principal se surtió mediante notificación electrónica realizada de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como quedó plasmado en el auto del 23 de enero de 2023 (Doc.14/C01), y para las demandas acumuladas se surtió por inserción por estados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 463 numeral 1° del C.G.P. Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos.

Ahora resulta imperante el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo tres (3) letras de cambio (Demanda principal y dos acumulaciones), creadas de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C.Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista

la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales y que, si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

**Nombre del girado:** Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se

tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En este caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se dieron en los títulos valores (letras de cambio) allegadas a este asunto, razón por la que se libraron las respectivas órdenes de pago.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al pagador y/o empleador de la **POLICÍA NACIONAL** para que las sumas de dinero retenidas o que se llegaren a retener, en razón del embargo decretado, las consigne en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, en los mismos

términos en que fue librado el mandamiento de pago en la demanda principal (Doc.05/C01).

**Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MARIA EUGENIA COBOS VERGARA**, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago en la primera demanda de acumulación (Doc.02/C03).

**Tercero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **MARTA ELENA GARCÍA VARGAS**, en contra de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago en la segunda demanda de acumulación (Doc.03/C04).

**Cuarto: DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

**Sexto: CONDENAR** en costas al demandado **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES** de la siguiente manera:

A favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.** se fijan como agencias en derecho para la demanda principal la suma de **\$74.000**

A favor de **MARIA EUGENIA COBOS VERGARA** se fijan como agencias en derecho para la primera demanda de acumulación la suma de **\$619.000**

A favor de **MARTA ELENA GARCÍA VARGAS** se fijan como agencias en derecho para la segunda demanda de acumulación la suma de **\$1.270.000**

La liquidación de costas se hará según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

**Séptimo: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Octavo: OFICIAR** al pagador y/o empleador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que los dineros retenidos o que se llegaren a retener, en virtud del embargo de la quinta parte de

lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o convencional, que devenga el demandado **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES** a su servicio, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó dicha cautela.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748128f9044b3091f782881cbfaeeb1527855575f0b6f7aaccfc43c8cc34ad**

Documento generado en 10/07/2023 09:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de **JOHN FREDY JAIMES MAJARRES**, como a continuación se establece:

→A favor de **FACTORING ABOGADOS S.A.S.:**

Agencias en derecho.....\$74.000  
Gastos útiles acreditados .....\$0

**TOTAL-----\$74.000**

→A favor de **MARIA EUGENIA COBOS VERGARA:**

Agencias en derecho.....\$619.000  
Gastos útiles acreditados .....\$0

**TOTAL-----\$619.000**

→A favor de **MARTA ELENA GARCÍA VARGAS:**

Agencias en derecho.....\$1.270.000  
Gastos útiles acreditados .....\$0

**TOTAL-----\$1.270.000**

Medellín, 10 de julio de 2023.

MBnalB  
Secretaria (Ad hoc)

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandada	John Fredy Jaimes Manjarres
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 00933 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e59f209a61b8df66ccc53f9050ef8a6ad330cf6866c7ab80d6319b2baff3b**

Documento generado en 10/07/2023 09:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**